

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 111

Expediente	76001-33-33-016-2019-00200-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	ANA IDALIA MILLAN DE IDARRAGA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co William_dmg@hotmail.com .
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$4.736.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Occidente, limitándola medida a \$4.736.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Occidente y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco de Occidente, limitando la medida a \$4.736.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999e0445fa0909e3fefe3aefb035029ae4d41d3e43a7d2e43a300a01ce9f37ce

Documento generado en 04/02/2022 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 03 de febrero de 2.022
A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 112

Expediente	76001-33-33-016-2020-00016-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	MAGNOLIA MICOLTA PEÑA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE – NIT 891.380.007-3. notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891-380-007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$8.126.800 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT N° 891.380.007-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Occidente, limitándola medida a \$8.126.800 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT N° 891.380.007-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Occidente y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT 891.380.007-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco de Occidente, limitando la medida a \$8.126.800 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º. Oficiar a los Bancos de Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT 891.380.007-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07ab1a6ee09d7fbb3b98bf5384023b1d5e957f07ded388146003cf64f9f4857
Documento generado en 04/02/2022 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 03 de febrero de 2.022
A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 113

Expediente	76001-33-33-016-2020-00022-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	CARLOS ALONSO LUJAN MEDINA notificacionescal@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE – NIT 891.380.007-3. notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee el MUNICIPIO DE PALMIRA con NIT 891-380-007-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución

Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

*“...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, **tal cuestión admite excepciones**...*

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$15.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT N° 891.380.007-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Bogotá, limitándola medida a \$15.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT N° 891.380.007-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Bogotá y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT 891.380.007-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco de Bogotá, limitando la medida a \$15.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Municipio de Palmira - Valle, con NIT 891.380.007-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293c93e6fad704d1ffe273606033622896c44d998d894a5fbc7191b7c284b741**
Documento generado en 04/02/2022 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 03 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 114

Expediente	76001-33-33-016-2020-00131-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	YOLANDA CANDELA PEREZ notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co angieca1480@hotmail.com .
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$20.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco de Bogotá, limitándola medida a \$20.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco de Bogotá y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco de Bogotá, limitando la medida a \$20.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8583fcd6215d7f648db1da0f64e3dda7d323c7401cedcedd141161c94f5346

Documento generado en 04/02/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 03 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 115

Expediente	76001-33-33-016-2020-00034-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	CARLOS ALBERTO SITU DELLE DONNE notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co angieca1480@hotmail.com .
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*“Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
(...)

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...).” (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$20.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Sudameris, limitándola medida a \$20.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Sudameris y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Sudameris, limitando la medida a \$20.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Bancolombia, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402c8f2704e4264bc86c4221becb38620df496727d22e8f84c619d576246d16e

Documento generado en 04/02/2022 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 116

Expediente	76001-33-33-016-2020-00037-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	MARIELA CAPOTE VALENCIA notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co angieca1480@hotmail.com .
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- **BANCOLOMBIA** - BANCO AGRARIO - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$14.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Bancolombia, limitándola medida a \$14.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en Bancolombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Bancolombia, limitando la medida a \$14.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Sudameris, Agrario de Colombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ab1c0b7c1a9ea8ac7e03237d58a7cc9b21e1aa3b1fdcf265d468c7fb215d4a

Documento generado en 04/02/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 03 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, informando que en la presente demanda la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 117

Expediente	76001-33-33-016-2019-00331-01
Medio de Control	EJECUTIVO –Ejecuta sentencia- Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	JARID AUGUSTO ROJAS MARMOLEJO notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. notificacionesjudiciales@cali.gov.co angieca1480@hotmail.com .
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 02-02-2022, el cual se incorporó al expediente digital, solicita lo siguiente:

“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - **BANCO AGRARIO** - BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA”

Frente al embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, en el presente asunto, se advierte que ya se tiene una liquidación del crédito realizada y ejecutoriada hasta la fecha.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ahora bien, por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, tal cuestión admite excepciones...

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia de julio 21 de 2017, Exp N° 080012331000200700112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$26.000.000 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Banco Agrario de Colombia, limitándola medida a \$26.000.000 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1° **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3, que tenga en la cuenta corrientes, de ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a \$26.000.000 Mcte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2°. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3°. Oficiar a los Bancos de Occidente, Bogotá, Sudameris, Bancolombia, Popular, AV Villas, Davivienda, BBVA, Caja Social y Pichicha, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con NIT 890399011-3. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8cdf30dc5afaa6a2625aa8b87e4c444975b5e56a1a37828c8df89d0ee7d452

Documento generado en 04/02/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 04 de febrero de 2022

A Despacho de la señora Juez, informando que el demandante ha solicitado que se oficie nuevamente a las entidades financieras, informándoles el número del Nit de la entidad demandada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 118

Radicación	76001-33-33- <u>016-2015-00021-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Jeremías Javier Martínez Rey jimrey@hotmail.com . martinezabogados.inm@gmail.com .
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – NIT N° 900373913-4 info@iusveritas.com . notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Asunto	Decreta Embargo y Requiere entidades Bancarias.

Mediante auto 755 del 19 de junio de 2021, este despacho decretó embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, con NIT N° 900373913-4, tenga en la cuenta de ahorros, corrientes de Bancolombia, limitando la medida a \$1.192.667.688,93.

Sin embargo, en respuesta suministrada por esa entidad financiera, se comunica que la entidad demandada Ugpp, no posee cuentas corrientes, ahorros y CDT'S.

Además, en el mismo auto, se dispuso que *“Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el **Bancolombia** y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por la apoderada de la parte ejecutante”*.

En tal sentido, atendiendo que el embargo decretado en las cuentas corrientes, ahorros y CDT'S, fue infructuoso, el despacho decretará el embargo de otras de las entidades financieras solicitadas por el demandante, en consecuencia, se **Dispone**:

1°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados y sumas que a cualquier título posea la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP– con NIT 900373913-4, en el Banco Davivienda, limitando el embargo hasta la suma de \$1.192.667.688,93.

2°A través de la Secretaría del Juzgado, se librará el oficio correspondiente dirigido al señor Presidente y/o Gerente del Banco Davivienda a, previniéndolo que la orden de embargo no incluye las cuentas en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación y se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo no tengan naturaleza de inembargabilidad caso en el cual deberá verificarse si se atempera a las excepciones

previstas en la ley y la jurisprudencia. Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Bancolombia y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por la parte ejecutante.

4º Igualmente, oficiase nuevamente a los Bancos BBVA, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Helm Bank y Banco Sudameris, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. Nit 900373913-4. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c12bcdb92419fe0a4fc63a22c1c70792d73dc60e9cc35b6ce32b5f7a715f748**

Documento generado en 04/02/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 119

Radicación 76001-33-33-**016-2015-00021-01**
Medio de Control Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Jeremías Javier Martínez Rey
jjmrey@hotmail.com.
martinezabogados.inm@gmail.com.
Demandado Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Fiscal – NIT N° 900373913-4
info@iusveritas.com.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Asunto Resuelve Objeción

Procede esta agencia a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia, de la que se dio traslado a la parte ejecutada¹, y quien en forma oportuna objeto la misma dentro del término del traslado se hubiera pronunciado al respecto².

I. Antecedentes.

1. El Juzgado mediante sentencia N° 150 del 31 de agosto de 2016, negó las excepciones presentadas por la parte ejecutada y declaró probada la excepción de pago parcial, ordenando seguir adelante la ejecución por la sumas de \$469.441.590,06 como capital más los intereses correspondiente a la suma de \$148.860.257,01 correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 01/10/2013 hasta el 30 de diciembre de 2014; además de los intereses que se causen a partir del 31/12/2014 hasta que se verifique el pago de la deuda³.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la sentencia S/N del 30 de mayo de 2019, en la que se decidió lo siguiente⁴:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 150 del 31 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali que declaró infundadas las excepciones propuestas por la UGPP; declaró de oficio probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$469.441.590,06 y por los intereses moratorios las \$148.860.257,01 y condenó en costas a la parte ejecutada.
(...)”*

2. Por medio de escrito allegado, la parte demandante, presentó una liquidación del crédito actualizada, en la que se reporta el cobro del capital adeudado más los intereses de mora a la fecha, la cual se consolido así⁵:

Capital adeudado según sentencia de 1ª y 2ª Instancia	\$469.441.590,06
+ Intereses de mora período de 01/10/2013 a 31/12/2014.....	\$148.860.257,01
+ Intereses de mora período de 01/12/2014 a 31/07/2019.....	\$573.613.816,37
Total capital + intereses a julio 31 de 2019.....	\$1.191.915.663,14

3. De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada – Ugpp – quien en forma oportuna a través de apoderado objeto liquidación.

4. Mediante auto interlocutorio N° 783 del 28 de octubre de 2019, este Despacho judicial, modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y la realizada por la entidad demandada, aprobó la efectuada por el Juzgado, en la misma liquidó los intereses desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta la realizada por el Despacho con la tasa de interés bancario corriente incrementado en la mitad, tal como lo ordena la ley, la cual ascendió a la suma de **\$1.181.001.000,82**.

¹ Ver PDF. 28 Exp Dig.

² Ver PDF. 32 lb.

³ Folios 696 a 722 c-1.

⁴ Folios 756 a 751 lb.

⁵ Folios 772-773 lb.

En forma oportuna el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio 783 del 28 de octubre de 2019 que modificó la liquidación del crédito y la aprobó, para lo cual se concedió el recurso y dispuso enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

La alzada le correspondió a la Dra. Zoranny Castillo Otálora, magistrada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, quien mediante auto No. 069 del 19 de marzo de 2021, confirmó el auto interlocutorio No. 783 del 28 de octubre de 2019 dictada por este despacho.

En la providencia de segunda instancia, la magistrada ponente Dra. Zoranny Castillo Otálora, realizó un estudio riguroso del tema y se practicó una nueva liquidación del crédito a través del profesional contador del Tribunal Administrativo del Valle, en su decisión dispuso lo siguiente:

“(…)
El valor de intereses liquidados para el periodo comprendido entre diciembre 31 de 2014 y julio 31 de 2019, arroja la suma de \$574.365.841,86, valor superior al liquidado por la juez de la instancia que fue de \$557.167.395,8.

CAPITAL DEBIDO	\$469.441.590,06
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS PARA EL PERIODO OCTUBRE 1 DE 2013 Y DICIEMBRE 30 DE 2014	\$148.860.257,01
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS PARA EL PERIODO DICIEMBRE 31 DE 2014 Y JULIO 31 DE 2019	\$574.365.841,86
CAPITAL MAS INTERESES QUE SE DEBEN A JULIO 31 DE 2019	\$1.192.667.688,93

En esta secuencia, se advierte que la liquidación realizada por este despacho favorece al ejecutante en la suma de \$11'666.688.11razón por la cual debe confirmarse la decisión de la a quo en virtud del principio de la no reformatio in pejus analizado en precedencia.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 783 del 28 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Decisís Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
(…)”

En ese orden es preciso decir, que la liquidación presentada por el actor en el presente asunto, fue la siguiente⁶:

Valor total de liquidación actualizada a julio 31 de 2019, que se encuentra debidamente aprobada mediante auto del 28 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado y confirmado por el Tribunal	\$1.181.001.000,82
Más: Intereses causados sobre capital adeudado de \$469.441.590,06 causados entre agosto 1 de 2019 y diciembre 31 de 2021	\$ 266.483.890,05
TOTAL CAPITAL ADEUDADO MÁS INTERESES A DICIEMBRE 31 DE 2021	\$1.447.484.890,87

Además, expuso que:

“Menos: Se debe tener en cuenta un pago realizado en agosto 25 de 2021, por un valor bruto de \$41.632.401,46, al cual se hizo descuento de aportes a la salud por valor de \$4.767.800,00, aportes que ya se habían descontado a las diferencias pensionales causadas, por tanto, el valor neto a deducir al valor anterior actualizado **es de \$36.955.601,46.**

Más: Costas que liquide el despacho de la primera y segunda instancia en el presente proceso ejecutivo, que hasta la fecha no se han liquidado.

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

La entidad demandada U.G.P.P., ha expedido las resoluciones No. RDP 011010 del 3 de mayo de 2021 y RDP 017941 del 21 de julio de 2021, MEDIANTE LAS CUALES HA RECONOCIDO EL PAGO de la liquidación aprobada por auto No. 783 del 28 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya cancelado el valor total liquidado a excepción del valor de \$36.955.601,46, supeditando la ordenación del gasto y el pago, por tal razón, comedidamente le solicito al Despacho ejerza CONTROL DE LEGALIDAD de los mencionados actos administrativos en el sentido que la entidad demandada de cumplimiento a lo ordenado en ellos, pago que si no se hace oportuno genera intereses sobre el capital debido y la deuda se incrementa en mayor valor.”

⁶ Ver PPDF. 27 Exp. Dig.

Respecto de la anterior liquidación, el apoderado judicial de la Ugpp, al objetar la misma, fundamentó su inconformidad en los siguientes aspectos que se resumen así:

Que la parte demandante no realizó el cálculo en debida forma, porque en la proyección presentada no se tuvieron en cuenta múltiples actuaciones de conformidad con los presupuestos fácticos que rodean la obligación que se pretende ejecutar.

Dijo que al actor se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$2.434.368,36, efectiva a partir de 1 de septiembre de 2000 y condicionada a retiro, a partir de octubre de 2001 se ingresó a nómina con un monto de \$2.434.368,36, el valor reconocido en la Resolución No. 4703 de 2001, antes mencionada. Que luego se reliquidó por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación por vejez, elevando la cuantía a la suma de \$6.008.416,89, efectiva a partir de 1 de julio de 2001.

Luego hizo un extenso recuento de todas las actuaciones dentro del expediente administrativo y hizo relación a la liquidación de la sentencia mediante la resolución No. No. UGM 54650 de 21 de agosto de 2012, luego explicó cada una de las resoluciones expedidas en cumplimiento del fallo y se refirió a la metodología para liquidar la sentencia del Tribunal Administrativo – y del Consejo de Estado - Sala de Conjuces.

Expuso que, por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$722.474.073,38, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

Que de otra parte, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se genera por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento. (VER PDF.32 Exp Dig.).

Para efectos de resolver sobre la objeción formulada se procede hacer las siguientes,

II. Consideraciones.

Al entrar a revisar las liquidaciones efectuadas, lo primero que debe señalar este despacho es que mediante sentencia del 31 de agosto de 2016, se dejó sentado que las obligaciones adeudadas eran las siguientes:

OBLIGACION ADEUDADA SEGÚN SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA Y CONFIRMADA EN 2ª INSTANCIA.	
Capital adeudado según sentencia de 1ª y 2ª Instancia	\$469.441.590,06
+ Intereses de mora período de 01/10/2013 a 30/12/2014	\$148.860.257,01

También es preciso acotar que la sentencia de 1ª instancia fue confirmada, sobre la base de los mismos valores, ello con fundamento en la liquidación realizada por parte del contador del Tribunal Administrativo del Valle, en la que se advierte con claridad que el abono a que hace alusión la parte ejecutada fue tenido en cuenta.⁷

Ahora bien, después de la ejecutoria del fallo de 2ª instancia, no se reporta por parte de la UGPP, que se le hubieran realizado pagos al demandante de la obligación reclamada con fundamento en la sentencia del 03 de mayo de 2010, lo que claramente establece que la obligación reclamada singue incólume tal como fue confirmada por la segunda instancia.

Igualmente, se advierte que existe una liquidación que quedó en firme, en virtud del auto del 18 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, Magistrada Ponente: Dra. Zoranny Castillo Otálora, que arrojo una liquidación así:

CAPITAL DEBIDO	\$469.441.590,06
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS PARA EL PERIODO OCTUBRE 1 DE 2013 Y DICIEMBRE 30 DE 2014	\$148.860.257,01
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS PARA EL PERIODO DICIEMBRE 31 DE 2014 Y JULIO 31 DE 2019	\$574.365.841,86
CAPITAL MAS INTERESES QUE SE DEBEN A JULIO 31 DE 2019	\$1.192.667.688,93

⁷ Ver expediente Digitalizado PDF- (Fls. 682 y 683)

Sin embargo, en dicha instancia judicial, se dijo *“En esta secuencia, se advierte que la liquidación realizada por este despacho favorece al ejecutante en la suma de \$11’666.688.11 razón por la cual debe confirmarse la decisión de la a quo en virtud del principio de la no reformatio in pejus analizado en precedencia”*. Y, por tanto, la liquidación quedó conforme a la realizada por este despacho en el auto No. 783 del 28 de octubre de 2019, es decir, por la suma de **\$1.181.001.000,82**.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo antes referido, acorde con el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la liquidación reclamada debe partir de los valores enunciados en el auto del 28 de octubre de 2019.

Por lo tanto, se tiene que al actor se le adeuda un capital de \$148.860.257,01, los intereses desde el 01 de octubre de 2013 al 30 diciembre de 2014 y los intereses de Intereses de mora periodo 31/12/2014 a 31/07/2019: por valor \$557.167.395,88, más los intereses desde el 01 de agosto de 2019 hasta la fecha.

Para tal efecto, con fundamento en esas pretensiones se procede a realizar la liquidación del crédito por parte del juzgado, la cual quedará así:

PRETENSION	
Capital:	\$469.441.590,06
Total intereses mora:	\$ 557.167.395,88
+ Intereses de mora periodo de 01/10/2013 a 30/12/2014	\$148.860.257,01
+ Intereses de mora periodo de 01/08/2019 a 31/12/2021	\$266.483.890,00
Intereses de mora periodo de 31/12/2014 a 31/07/2019	\$1.181.001.000,82,
TOTAL CREDITO:	\$1.447.484.890,87

De acuerdo a lo anterior, el despacho por estimarlo razonable aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por encontrarla ajustada a derecho, consecuencia,

Dispone:

- 1.- **NO SE ACEPTAR** la objeción presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.
- 2.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, en la suma de **\$1.447.484.890.87**, por lo expuesto anteriormente

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c293b0f77b1cf45368251ab6c0f41fb0ed0b34ada9242a429679f4d41208c3**
Documento generado en 04/02/2022 06:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>